

Expediente: CDHEC/ [REDACTED] 2011/SALT/FGE y acumulados

Asunto:

Dilación en la procuración de justicia.

Parte Quejosa:

Autoridad señalada responsable:

Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa III, Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado

RECOMENDACIÓN No. 9/2012

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 05 días del mes de agosto de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido las investigaciones realizadas con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja **CDHEC/ [REDACTED] 2011/SALT/FGE y acumulados**, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

Con fecha 9 de agosto de 2012, ésta Comisión ordenó la acumulación de los autos de los expedientes CDHEC/ [REDACTED] 2011/SALT/MP y CDHEC/ [REDACTED] 2012/SALT/MP, al expediente CDHEC/ [REDACTED] 2011/SALT/FGE, toda vez que de los hechos expuestos por las quejas, se advierte que la autoridad responsable es la misma Agente del Ministerio Público, y que además se refieren a la misma violación de Derechos Humanos, razón por la que ésta Comisión ha considerado pertinente realizar el estudio de los mismos, de manera unificada.

EXPEDIENTE: CDHEC/ [REDACTED] 2011/SALT/FGE

I. HECHOS:

El día 18 de agosto de 2011, ante este Organismo compareció [REDACTED] e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos

humanos, mismos que atribuye a Personal diverso de la entonces Fiscalía General del Estado de Coahuila, manifestando al respecto lo siguiente:

"Vengo a interponer formal queja en contra del Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía, por los siguientes hechos:

Durante el mes de julio del 2010, presenté una denuncia en la Agencia Receptora de Denuncias de la Fiscalía, la cual ingresó bajo el número SMRD- [REDACTED] 2010; posteriormente le fue asignado el número de averiguación Previa SG3 [REDACTED] 2010-MIII, no obstante en el mes de abril del presente año recibió por medio de un vecino un oficio de fecha 8 de abril del 2010, bajo el número de expediente que señala en el mismo 4.4.1.8 del Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía, en el cual me solicitan que me presente al mismo en fecha 14 de abril del 2010, a las 12:00 horas, y en el que además señalan, me brindarán información precisa sobre el proceso. Así las cosas, es que me presento a las instalaciones ubicadas en el boulevard Isidro López Zertuche, de la colonia los Maestros de la ciudad de Saltillo, Coahuila, durante los meses de abril y mayo, no obstante que me presenté en varias ocasiones no se llegó a ningún acuerdo. Pese a que ya pasó un año desde que interpuse mi denuncia, y varios meses desde que me presenté al Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía, los funcionarios de la misma no han llevado a cabo las diligencias necesarias para la resolución de mi expediente, así mismo, desconozco el curso de mi Averiguación Previa Penal, toda vez que no me han mantenido informada.

Es por lo anteriormente narrado que acudo a esta Comisión protectora de los Derechos Humanos para que investigue los hechos y actúe en consecuencia." (Sic).

II. EVIDENCIAS:

1.- Por acuerdo del Lic. [REDACTED] Fiscal General del Estado, la licenciada [REDACTED] Subdirectora de Derechos Humanos de la citada autoridad, mediante oficio número SDH- [REDACTED] /2011, de fecha 30 de agosto de 2011, remitió a esta Comisión oficio FJ-CMASC [REDACTED] 2011, suscrito por la licenciada [REDACTED] Directora del Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía General del Estado.

2.- Oficio M3-109/2011, suscrito por la licenciada [REDACTED] que a la letra dice:

"Por medio del presente escrito y en atención a lo solicitado por la Lic. [REDACTED] Subdirectora de Derechos Humanos en su oficio número SDH [REDACTED] 2011, rindo informe pormenorizado en razón de la queja interpuesta por la ciudadana [REDACTED] en contra de éste Centro tal como lo señala en el escrito de la [REDACTED]

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila dentro del expediente CDHEC/ [REDACTED] /2011/SALT/FGE; la cual fue remitida por el Ministerio Público, donde se le prestó el servicio de Mediación Penal y Justicia Restaurativa, entendiéndose como un proceso en el que el ofendido o víctima y el inculpado participan conjuntamente y en forma activa en la resolución de las cuestiones propiciadoras o derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador, lo anterior tal como lo señala el artículo 279 primer párrafo de la Ley de Procuración de Justicia del Estado en su capítulo cuarto.

Y no teniendo inconveniente en rendir el siguiente informe para los fines que se requieran, le hago de su conocimiento que acuerdo a los hechos planteados por el quejoso, se recibió el 08 de abril del 2011 en este Centro el oficio número [REDACTED] 2011 de fecha 7 de abril del año en curso, remitido por el Agente Investigador del Ministerio Público del tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa III, Lic. [REDACTED] en el cual se designa mediador para llevar a cabo el procedimiento de Justicia Restaurativa con intervención de facilitador, a dicho oficio se le adjuntó la denuncia con número SMRD-[REDACTED] 2011-III por los hechos ocurridos desde el 25 de julio del 2009, por el delito de Daños Dolosos, de acuerdo al rol de este Centro se designó a la suscrita como mediadora, iniciando el expediente M3 [REDACTED] /2011, para lo cual se envió la primera invitación el día 08 de abril del 2011 a [REDACTED] para que se presentara de acuerdo a la agenda del mediador el 14 de abril del 2011 en punto de las 12:00 horas, llegando la fecha se presentó puntualmente a la cita y se le explicó el procedimiento al que se sometería, aceptando voluntariamente a participar con las personas que señalaba como responsables sin saber exactamente sus nombres y apellidos correctos, el día 11 de abril se invitaron a [REDACTED] y [REDACTED] sin apellidos, solo dando como referencia un domicilio, para que se presentaran el día 14 de abril a las 15:00 horas, no acudiendo a la cita se les envió una segunda invitación el 28 de abril para que acudieran el 6 de mayo a las 15:00 horas, llegando la fecha acudieron tres personas que se identificaron como [REDACTED], [REDACTED] y A [REDACTED], este último menor de edad acompañado de su mamá [REDACTED] señalando que efectivamente conocían a [REDACTED] debido a que habían tenido un altercado con su hijo de nombre [REDACTED] pero siendo ellos víctimas de sus acosos al pasar por su vivienda cada vez que el joven ingería bebidas alcohólicas, estuvieron de acuerdo en su entrevista de participar en el procedimiento una vez que también les fue explicado y acordaron realizar la sesión conjunta señalando como fecha el 16 de mayo, en la cual no coincidieron por horarios de trabajo, así como la cancelación de nueva cuenta el 23 de mayo, concretándose la sesión conjunta para el 26 de mayo a las 15:00 horas, iniciando la sesión firmaron los acuerdos de voluntariedad y confidencialidad del procedimiento los cuales obran en el expediente de éste Centro, la sesión se desarrolló con respeto, las partes estaban en la buena disposición de llegar a un acuerdo moral, más sin embargo cuando se habló de dinero los invitados no accedieron ante la posición de [REDACTED] Alejandro, pues referían que no era su responsabilidad pues en ningún momento acudieron a

su domicilio a causar daños materiales, mas sin embargo ante la negativa de llegar a un acuerdo [REDACTED], decidió concluir con la mediación pues su necesidad primordial no iba a ser cubierta que era lo económico, casi al finalizar el joven [REDACTED] hizo una propuesta para llevar a un experto y revisar la puerta e instalar un vidrio que era la petición de la solicitante, a más tardar en la primera semana de junio, sin asegurar nada pues continuaban en su postura de no llegar a un acuerdo económico pero si moral.

Señalada la fecha la suscrita se reportó vía telefónica con [REDACTED] quien manifiesta que no había llegado ninguna persona a revisar su casa, por lo que realice igualmente una llamada a [REDACTED] quien no atendió el teléfono y negándose en varia ocasiones, regresando la llamada a [REDACTED] informándole de lo sucedido, por lo tanto se le estuvo informando sobre el seguimiento de su asunto y al no haber un acuerdo firmado por las partes, se hizo de su conocimiento que quedaban a salvo sus derechos para que Ministerio Público continuara con la Averiguación, ese mismo día de la Sesión Conjunta se le explicó que lo más probable era remitir su asunto a la Agencia Investigadora, pues se desprendía que ante la negativa de las partes no era su deseo continuar con el procedimiento, aceptando esperar la semana para así concluir con el procedimiento de Justicia Restaurativa con Intervención de Facilitador, por lo tanto el día 10 de junio del año en curso, se remitió el oficio número M3- [REDACTED]/2011 donde se le hacía del conocimiento a la Lic. [REDACTED] para que continuara con la Averiguación Previa Penal.

Por último señalo que este Centro en todo momento atendió a [REDACTED] brindándole la información requerida y llevando a cabo el procedimiento dentro de los términos legales y autorizados por el Ministerio Público, cumpliendo con informarle que el trámite a seguir sería con la Agencia Investigadora, pues nuestras funciones se limitaban como mediadores a elaborar el acuerdo y facilitarles una negociación, en los términos que ellos convenían, pero al no reconocer su responsabilidad se respeta la voluntad de cada una de las partes, por lo que quedan a de ejercitar lo que a su derecho convenga. Así mismo el todavía el día lunes 15 de agosto del año en curso se presentó en este Centro el joven A [REDACTED] hijo de [REDACTED] y se le brindó atención volviendo a explicarle el trámite a seguir y acudiera a la Agencia Investigadora para verificar el seguimiento su caso". (Sic).

3.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2011, realizada por la licenciada Alma Lucero Peña Bravo, en su carácter de Visitadora Adjunta de ésta Comisión, y en la cual la impetrante de nombre [REDACTED] desahogó la vista del informe que rindiera el Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos, lo cual hizo en los términos siguientes:

"Con relación al informe que recibí de autoridad que señale como responsable que en este caso es la Fiscalía General del Estado, al efecto manifiesto que de inicio yo no acudí a Medios Alternos a solicitar su intervención, a mi me notificaron en mi casa que mi asunto estaba en medios alternos pero no sirvió de nada, solamente retrasar el proceso porque no pude llegar a un acuerdo económico ya que el inculpado prefirió llevar a una persona para reparar el daño, situación que no ocurrió. La licenciada de medios alternos me comentó en una acción que iba a ir a mi casa para ver el daño, lo estuve esperando y nunca llegó.

Ahora en el informe responde que de nueva cuenta me dirija a la Agencia Investigadora del Ministerio Público. Ha pasado más de un año, no he obtenido respuesta de ninguna autoridad y solamente me traen dando vueltas; mi patrimonio sigue afectado porque la puerta sigue sin repararse y es por ello que solicito a este Organismo que continúe con la investigación correspondiente y se proceda conforme a derecho" (Sic).

4.- Oficio SDH- [REDACTED] 2011 de fecha 24 de octubre del 2011, mediante el cual la Licenciada [REDACTED] remite copia del informe de la Averiguación Previa Penal SG3- [REDACTED] 2010-MIII, suscrito por la Licenciada A [REDACTED] o cual hace de la siguiente forma:

"En relación al oficio número DS [REDACTED] 2011, de fecha 03 de octubre de 2011, donde me solicita informe pormenorizado de la Averiguación Previa Penal arriba indicada iniciada a raíz de la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED], en contra de [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] menor de edad), por el delito de DAÑOS DOLOSOS, informo que dentro de la misma se ha girado la Orden de Investigación, oficio de designación de Mediador y se recibió respuesta por parte del mediador en Oficio número M3-51/2011, recibido en fecha 16 de junio del 2011 suscrito por la C. [REDACTED], mediadora penal y en el que informa que habiéndose realizado una sesión entre las partes el día 26 de mayo de 2011 y señalando tanto la ofendida como los probables responsables que se deslindaba de toda responsabilidad al menor de edad, así mismo [REDACTED] Y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] no aceptaron la responsabilidad en la comisión del delito en comento, sin embargo mencionaron que llevarían en la primera semana de julio del presente año, hasta el domicilio de la afectada a un experto para que revisara los daños y poder presentar una cotización, llegándose tal fecha no han acudido al domicilio de la ofendida y no contestan las llamadas, por lo que se da por concluido el Procedimiento de Justicia Restaurativa con la Intervención de Facilitador. Cabe mencionar que en dicho oficio se proporcionan ya los datos completos de los Probables Responsables, por lo cual se procederá a citarlos para continuar con la integración de la Averiguación Previa Penal." (Sic).

5.- Oficio SDH [REDACTED] 2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, mediante el cual remite copia del informe que sobre los avances de la multicitada Averiguación rindiera la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, el cual hace de la siguiente forma:

"En relación al oficio número DS/[REDACTED]/2011, de fecha 12 de diciembre de 2011, donde me solicita informe pormenorizado del contenido de la Averiguación Previa Penal arriba indicada a raíz de la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED] en contra de [REDACTED] Y [REDACTED] (menor de edad), por el delito de DAÑOS DOLOSOS, informo que dentro de la misma se ha girado la Orden de Investigación, oficio de designación de Mediador y se recibió respuesta por parte del mediador en Oficio número M3-[REDACTED] 2011, recibido en fecha 16 de junio del 2011 suscrito por la C. LIC. [REDACTED] mediadora penal y en el que informa que habiéndose realizado una sesión entre las partes el día 26 de mayo de 2011 y señalando tanto la ofendida como los probables responsables que se deslindaba de toda responsabilidad al menor de edad, así mismo [REDACTED] JIEL Y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], no aceptaron la responsabilidad en la comisión del delito en comento, sin embargo mencionaron que llevarían en la primera semana de julio del presente año, hasta el domicilio de la afectada a un experto para que revisara los daños y poder presentar una cotización, llegándose tal fecha no han acudido al domicilio de la ofendida y no contestan las llamadas, por lo que se da por concluido el Procedimiento de Justicia Restaurativa con la Intervención de Facilitador, así mismo se han enviado dos citatorios a los probables responsables, los cuales no han acudido ante esta Autoridad, por tal motivo fue girada la orden de presentación, la cual hasta esta fecha se encuentra vigente." (Sic).

6.- Acta circunstanciada de fecha 6 de enero del 2012, realizada por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la cual hace constar la comparecencia de la C. [REDACTED], con motivo del desahogo de vista respecto del informe que rindiera la autoridad responsable en los términos siguientes:

"Con relación al informe de autoridad que recibí mediante oficio PV [REDACTED] 2012, al respecto manifiesto mi deseo de continuar con el procedimiento ante este organismo, toda vez que en el Ministerio Público me informaron que el próximo 11 de enero del presente año, están citados los probables responsables y ante tanta dilación por parte del Ministerio Público, es necesario que esta Comisión de Derechos Humanos siga interviniendo hasta en tanto no se resuelva la situación, además, porque cuando acudo al MP, el trato que recibo no es el adecuado, se dirigen hacia mí en un tono de regaño no obstante de que yo soy la afectada y me comentaron que no podían estar haciendo tantas comparecencias. Cuando mi hijo fue a

declarar, no me permitieron entrar con él, a pesar de que él tiene daño cerebral. Por lo anterior es que solicito que se sigan investigando los hechos.”(Sic).

7.- Oficio SDH- [REDACTED] 212, de fecha 16 de febrero del 2012, mediante el cual la Licenciada [REDACTED], Subdirectora de los Derechos Humanos de La Fiscalía General del Estado remite copia del oficio [REDACTED] 2012, que contiene el informe pormenorizado de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] 2010-III, suscrito por la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, y que a la letra dice:

“En relación al oficio número DS [REDACTED] 2012, de fecha 13 de febrero de 2012, donde me solicita informe pormenorizado del contenido de la Averiguación Previa Penal arriba indicada iniciada a raíz de la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED], en contra de [REDACTED] Y [REDACTED] O(menor de edad), por el delito de DAÑOS DOLOSOS, informo que dentro de la misma se ha girado la Orden de Investigación, oficio de designación de Mediador y se recibió respuesta por parte del mediador en Oficio número M3- [REDACTED] 2011, recibido en fecha 16 de junio del 2011 suscrito por la C. LIC. [REDACTED] mediadora penal y en el que informa que habiéndose realizado una sesión entre las partes el día 26 de mayo de 2011 y señalando tanto la ofendida como los probables responsables que se deslindaba de toda responsabilidad al menor de edad, así mismo [REDACTED] Y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], no aceptaron la responsabilidad en la comisión del delito en comento, sin embargo mencionaron que llevarían en la primera semana de julio del presente año, hasta el domicilio de la afectada a un experto para que revisara los daños y poder presentar una cotización, llegándose tal fecha no han acudido al domicilio de la ofendida y no contestan las llamadas, por lo que se da por concluido el Procedimiento de Justicia Restaurativa con la Intervención de Facilitador, así mismo se recabó la declaración testimonial de [REDACTED] anterior en fecha 4 de enero de 2012, así mismo se generó cita a los Probables Responsables con el fin de recabar su declaración ministerial, lo cual quienes a la fecha no han comparecido de manera voluntaria, razón por la cual se les giró una orden de presentación a fin de recabar su declaración ministerial y así estar en condiciones de concluir la presente Averiguación Previa Penal.”(Sic).

8.- Acta Circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2012, levantada por la Licenciada [REDACTED] Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la cual hace constar lo siguiente:

“Que me constituí en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ubicada en carretera a Torreón km. 2.5 col. Satélite en esta ciudad, con la finalidad de entrevistarme con la [REDACTED]

[REDACTED] Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales para revisar el estado que guarda la Averiguación Previa Penal SG3 [REDACTED]/2010 III, al efecto la Lic. [REDACTED] manifiesta que no se localizan a los probables responsables y que no ha Solicitado a la policía una declaración del porque no los han presentado, dado que los citatorios fueron encontrados en la patrulla de la policía pero, ésta fue asegurada por los acontecimientos recientes (enfrentamientos).

Refiere la licenciada que para mediados de la próxima semana pudiera haber avances en la investigación." (Sic).

9.- Oficio SDH- [REDACTED] 2012, de fecha 12 de abril de 2012, en el cual la Licenciada [REDACTED] remite copia del oficio [REDACTED] 2012 de fecha 3 de abril del 2012, en el cual la Licenciada A [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III rinde informe del estado de la averiguación previa penal objeto de estudio, lo cual hace de la siguiente forma:

"Por este conducto y en atención a su oficio número DS [REDACTED] 12, informo a Usted que en relación al oficio [REDACTED] 2012 enviado por la suscrita le comunico relativo a la orden de presentación, girada en contra de los C. C. [REDACTED] quienes aparecen como probable responsables de la comisión del delito de DAÑOS en agravio de [REDACTED] por conducto del comandante [REDACTED] adscrito a este Grupo de Investigación fue presente la señora [REDACTED] madre de los responsables, quien manifestó que dichas personas no viven en ese domicilio, y a quien se le recabó las circunstancias personales de los antes mencionados, quedando sin embargo vigente la orden de presentación, sin que hasta la fecha se haya cumplimentado, lo anterior para estar en posibilidad de concluir la indagatoria." (Sic).

10.- Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2012, levantada por la Licenciada [REDACTED] Visitadora Adjunta de esta Comisión, con motivo de la llamada telefónica de la C. [REDACTED] para desahogar la vista del informe que rindiera la autoridad responsable, lo cual hace de la siguiente forma:

"Que se comunicó vía telefónica la C. [REDACTED] para desahogar la vista que le fuera requerida por este Organismo mediante oficio PV- [REDACTED] 2012 de fecha 11 de abril de 2012, al efecto señala que lo mismo que está informando la autoridad en el oficio que se le envió ya había ocurrido en el año de 2009, que el expediente estuvo parado y hasta el año 2011 lo mandaron al Centro de Medios Alternos de la Fiscalía, señaló la C. [REDACTED] para la autoridad es muy fácil argumentar que los muchachos no viven allí pero que son puras excusas, ya que si en el MP son investigadores, deben de hacer su trabajo y no argumentar que "allí no viven".

Además, donde vive la mamá de los inculpados, hay una tortillería y ellos trabajan allí, - ¿Cómo es posible que yo, ya tenga ubicadas las tres tortillerías del negocio familiar y los de la procuraduría no?- El más chico de los inculpados pasa todos los días por su casa y se burla; por lo tanto es su deseo que este Organismo protector de Derechos Humanos continúe con la investigación correspondiente y se proceda conforme a derecho." (Sic).

11.- Acta Circunstanciada de fecha 17 de mayo del año 2012, en la cual se hace constar la inspección que se realizara a los autos de la Averiguación Previa Penal SG3- [REDACTED]/2010-III, por parte de personal de esta Institución, y cuyo contenido literalmente dice:

"Que siendo las 9:00 horas del día en que se actúa el suscrito legalmente autorizado me constituí en las instalaciones del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, y me entrevisto con la licenciada [REDACTED] quien es titular en dicha agencia, le explico que el motivo de mi visita es para realizar una diligencia de inspección en los autos de la averiguación previa penal SG3- [REDACTED]/2010 MIII, la cual en este momento me facilita el expediente indicado y al tenerlo a la vista doy cuenta de que las diligencias que se encuentran realizadas en dicha averiguación son las siguientes:

- Denuncia por comparecencia de la C. [REDACTED], ante la Agencia Receptora de Denuncias, el día 13 de julio del 2010 siendo las 12:28 horas.
- Acuerdo de Inicio suscrito por el licenciado S [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias.
- Acuerdo de recepción de denuncia, suscrito por la licenciada [REDACTED] Carreón, Agente del Ministerio Público de delitos Patrimoniales Mesa III, en fecha 13 de julio del 2010 siendo las 14:29 horas.
- Orden de Investigación dirigida al Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Coahuila, suscrita por la licenciada [REDACTED] en fecha 15 de julio del 2010.
- Oficio de fecha 7 de abril del 2011, suscrito por la licenciada [REDACTED] dirigido al Centro de Medios Alternos de solución de Conflictos, para que en el término de 30 días se llevara a cabo el desarrollo de la mediación.
- Oficio suscrito por la Directora del Centro de Mediación dirigido al Ministerio Público, en el que informa que da por terminado el procedimiento de mediación entre [REDACTED] los probables responsables [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] recibido por el Ministerio Publico en fecha 16 de junio del 2011.
- Citatorio dirigido a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] sin apellidos en fecha 24 de octubre del 2011, no existe evidencia en el citatorio aludido de que haya sido diligenciado por la autoridad correspondiente.

- Citatorio Dirigido a [REDACTED] y [REDACTED], sin apellidos de fecha 3 de noviembre del 2011.
- Declaración testimonial de A [REDACTED] en fecha 4 de enero del 2012.
- Orden de Presentación dirigida a los probables responsables [REDACTED], y [REDACTED], de fecha 3 de febrero del 2012.
- Declaración testimonial de la C. [REDACTED] da, en el mes de abril del 2012." (Sic).

EXPEDIENTE: CDHEC/[REDACTED] 2011/SALT/MP

I.- HECHOS:

El día 9 de Diciembre de 2012, ante este Organismo compareció la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a personal adscrito a la entonces Fiscalía General del Estado, manifestando al respecto lo siguiente:

"Que ocurro a interponer formal queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, toda vez que en el año de 2008 inicié un procedimiento en contra de [REDACTED] [REDACTED] por daños a mi vehículo, la denuncia es la [REDACTED]/08 a cargo de la LIC. [REDACTED] he llevado muchas pruebas para demostrar la culpabilidad del señor y es fecha que la Lic. [REDACTED] no resuelve nada, me trae a pura vuelta porque cada vez que voy a la Fiscalía me dicen que no está, que está en junta, que se encuentra ocupada, en fin, puras evasivas que han durado ya 3 años.

Por otra parte, este año acudí a denunciar a [REDACTED] por allanamiento ya que se presentó en mi casa, causando daños en mi vivienda y además golpeo a mi hija [REDACTED] ya que, quería llevarse a la niña de ambos, de dos de edad (ellos están en proceso de divorcio necesario por violencia intrafamiliar). Me asignaron el número estadístico [REDACTED] 1 con la LIC. [REDACTED] y de igual forma, no hay avance alguno en la investigación, me piden que firme un convenio pero, yo no quiero firmar ningún convenio, quiero que se haga justicia porque el señor nos ha causado mucho daño, hemos sido víctimas de maltrato incluso mi nieto [REDACTED] de 8 años de edad, aún está recibiendo terapias porque fue muy golpeado por él, e incluso trae daño neurológico. Yo he recibido incluso múltiples amenazas de muerte tanto para mi hija como para mí. Cómo es posible que me pidan que firme un convenio, después de tantas agresiones, yo lo que quiero es justicia, que agilicen ambos procedimientos, no firmar ningún convenio. Es por lo anterior que solicito la intervención de este Organismo protector de Derechos Humanos para que se investiguen a fondo los hechos y se proceda conforme a derecho".

II. EVIDENCIAS:

1.- Oficio número SDH- [REDACTED] 2012, de fecha 2 de febrero de 2012 suscrito por la licenciada [REDACTED] Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, que a la letra dice:

"Por acuerdo del Lic. [REDACTED] Fiscal Especial Jurídico de Profesionalización de Proyectos, en contestación a su oficio al rubro señalado, relacionado con el expediente número CDHEC- [REDACTED] 2011/SALT/MP, derivado de la queja presentada por [REDACTED] S. [REDACTED] atentamente remito a Usted Informe Pormenorizado, signado por la Lic. A. [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales y, Asuntos Viales, mismo que por sí solo se explica".

2.- Oficio número [REDACTED] 2012, de fecha 16 de enero de 2012 suscrito por la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público, del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa III, que a la letra dice:

"En respuesta a su oficio número DS- [REDACTED] 2012, de fecha 12 de enero del año en curso, se le informa que la Averiguación Previa Penal número SG3- [REDACTED] 2008-III, en donde aparece como ofendida la C. [REDACTED] S, y como Probable Responsable [REDACTED] por la comisión del delito de DAÑOS DOLOSOS, se le informa que esta integrado de las siguientes diligencias:

- Denuncia presentada por [REDACTED], de fecha 17 de octubre de 2008.
- Acuerdo de inicio, de fecha 17 de octubre de 2008.
- Acuerdo de recepción de denuncia de fecha 21 de octubre de 2008.
- Orden de Investigación, de fecha 21 de octubre de 2008.
- Comparecencia de la C. M. [REDACTED] de fecha 05 de noviembre de 2008.
- Acuerdo para citar al inculpado, de fecha 08 de noviembre de 2008.
- Oficio orden de presentación número [REDACTED]/09.
- Declaración testimonial de A. [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2011.
- Declaración testimonial de [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2011.
- Declaración testimonial de [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2011.
- Declaración testimonial de M. [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2011.

- Declaración testimonial de [REDACTED] S, de fecha 26 de octubre de 2011.(...)” (Sic).

3.- Acta de desahogo de vista de la C. [REDACTED] de fecha 17 de febrero de 2012, que a la letra dice:

“Que es cierto que existen las diligencias que menciona la autoridad señalada como responsable, sin embargo el espacio de tiempo que existe entre cada diligencia es injustificado, ya que la suscrita siempre he tenido interés en al resolución de la investigación y por lo tanto todas las pruebas que ellos me pedían las aportaba de inmediato, es decir la suscrita no sabía que pruebas necesitaba y aunque constantemente acudo a la Agencia del Ministerio Público a preguntar por la investigación que me concierne, en la citada autoridad no me atendían y mucho menos me pedía pruebas, aun y cuando desde el principio de mi denuncia les manifesté que tenía testigos de los hechos que la suscrita narré en mi denuncia, por lo tanto con solo observar el tiempo transcurrido entre cada diligencia realizada dentro de la averiguación previa penal se acreditan los hechos narrados en mi escrito de queja, razón por la que solicito se continúe con el presente trámite de queja a fin de que se determine si hay responsabilidad de parte de la autoridad señalada como responsable al dilatar injustificadamente la investigación de los hechos denunciados”.

4.- Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2012, en relación a la visita realizada por la licenciada A. [REDACTED] a verificar el estado de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] 2008, que a la letra dice:

“Que me constituí en las Instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ubicada en carretera a Torreón km. 2.5 col. Satélite en esta ciudad, con la finalidad de entrevistarme con la Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales para revisar el estado que guarda la Averiguación Previa Penal [REDACTED] 2008, al efecto la Lic. [REDACTED] manifiesta que el próximo lunes 27 del presente mes, ya la tendrá para consignar”.

5.- Oficio número SDH [REDACTED] 2012, suscrito por la licenciada [REDACTED] Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el cual se anexa oficio número [REDACTED] 2012, suscrito por la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, Mesa III, el cual a la letra dice:

“ Por este conducto y en atención a su oficio número DS [REDACTED] 12, informo a Usted que en relación al oficio [REDACTED] 12 enviado por la suscrita le comunico que la Averiguación Previa

Penal SG3-██████-008-MIII fue turnada a estudio a la Agencia del Ministerio Público Adscrito, y devuelta para ser perfeccionada, razón por la que se genero una nueva orden de investigación para la búsqueda de más testigos o reforzar los ya existentes, quienes en su caso deberán precisar circunstancias de modo e identificación plena del vehículo y de quien lo conducía con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así mismo se insiste en la búsqueda del probable responsable ya que hasta la fecha solo se cuenta con sus circunstancias personales, lo anterior para recabarle su declaración ministerial y hacerle saber el procedimiento de justicia restaurativa y estar así en posibilidades de concluir la indagatoria(...)"

6.- Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2012, suscrita por la licenciada ██████████ en la que se hace constar la llamada telefónica que hizo la señora ██████████ recibida el día 13 de abril de 2012, en la cual se hace constar lo siguiente:

"Que se comunicó vía telefónica la C. ██████████, para desahogar la vista que le fuera requerida por este Organismo mediante oficio PV-██████-2012 de fecha 11 de abril de 2012, al efecto señala que la semana pasada estuvo en la Procuraduría y le comentaron que el expediente se había mandado a los juzgados, sin embargo, acudió a los juzgados y no había nada y, a ella le interesa saber entonces a qué agencia investigadora lo mandaron porque no es posible que después de cuatro años se estén dando cuenta de que faltan elementos para integrar la APP y, si la Lic. ██████████ Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales dice que ya lo turnó, pues entonces que remita el acuse correspondiente".

7.- Acta circunstanciada elaborada por el licenciado Carlos Javier Vargas Méndez, Visitador Adjunto a la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, de fecha 17 de mayo de 2012, en la que se hace constar lo siguiente:

"Que siendo las 10:00 horas del día en que se actúa el suscrito legalmente autorizado me constituí en las instalaciones del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, y me entrevisto con la licenciada ██████████ quien es titular en dicha agencia, le explico que el motivo de mi visita es para realizar una diligencia de inspección en los autos de la averiguación previa penal SG3-██████-2008-MIII, la cual en ese momento me facilita el expediente indicado y al tenerlo a la vista doy cuenta de que las diligencias que se encuentran realizadas en dicha averiguación son las siguientes:

- Denuncia por comparecencia de ██████████ de fecha 17 de octubre del 2008, ante la agencia receptora de denuncias.

- Acuerdo de inicio de fecha 17 de octubre del 2008, suscrito por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] on, agente del ministerio público de delitos patrimoniales Mesa III.
- Orden de investigación dirigida al comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Sureste.
- Cédula de notificación para solicitar la comparecencia del ofendido de fecha 31 de octubre del 2008.
- Comparecencia del ofendido en fecha 5 de noviembre del 2008.
- Orden de presentación de fecha 11 de febrero del 2009.
- Citorio dirigido a la C. [REDACTED] de fecha 24 de febrero del 2009.
- Citorio dirigido a [REDACTED] de fecha 29 de septiembre de 2011.
- Declaración testimonial de [REDACTED] en fecha 14 de octubre del 2011.
- Declaración testimonial de [REDACTED] el día 14 de octubre de 2011.
- Declaración testimonial de [REDACTED] z, el 20 de octubre de 2011.
- Declaración testimonial de [REDACTED] en fecha 26 de octubre del 2011.

8.- Acuerdo de acumulación de expediente CDHEC/[REDACTED] 2011/SALT/MP al expediente CDHEC/[REDACTED] 2011/SALT/FGE, de fecha 9 de agosto de 2012.

EXPEDIENTE: CDHEC/[REDACTED] 2012/SALT/MP

I. HECHOS:

El día 24 de febrero de 2012, ante este Organismo compareció [REDACTED] e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye al Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales mesa III de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, manifestando al respecto lo siguiente:

"Ocurro ante éste Organismo protector de los Derechos Humanos a efecto de presentar queja en contra de la licenciada [REDACTED] agente investigador del Ministerio Público del 3ª Grupo de Patrimoniales, por lo siguientes hechos: En el mes de septiembre del año 2009, acudí a la agencia Receptora de Denuncias para presentar mi querrela en contra de personas que cometen el delito de despojo de una propiedad que tengo sobre el Boulevard [REDACTED] que es la prolongación del Periférico [REDACTED] al sur de ésta ciudad, a esa denuncia se le asignó el número SMRD-

██████████ 09, la que turnaron a la Agencia de Delitos Patrimoniales con la licenciada en mención, dando el número de Averiguación Previa Penal SG3-██████████ 09-MIII; a partir de esa fecha tanto la de la voz y mi esposo ██████████ nos hemos presentado constantemente en la Agencia de Delitos Patrimoniales con la licenciada ██████████ para que realice los trámites de la averiguación y ordene el desalojo de esas personas, mas sin embargo no hay avance alguno en el expediente; en el mes de diciembre del año pasado, después de navidad, me presenté a la Agencia y entregué un escrito a la mencionada licenciada, quien en ese momento me mostró el expediente, y mi sorpresa fue que no obraba ninguna diligencia, solo estaba mi denuncia, lo que considero que es una irregularidad ya que en tan solo cuatro ocasiones se citó a un perito y no existe el resultado de esos peritajes, también considero que ya es mucho tiempo para que debiera haberse realizado las investigaciones y obtener justicia. Quiero agregar, que cuando nos hemos presentado en la agencia, la licenciada ██████████ se molesta y nos evade, evita atendernos y nos trae vuelta y vuelta, es decir nos cita y en la fecha del citatorio no se encuentra alguien que atienda."

II. EVIDENCIAS:

1.- Por acuerdo del Fiscal Especial Jurídico de Profesionalización y Proyectos de la Fiscalía General del Estado, la licenciada ██████████, Subdirectora de Derechos Humanos de la citada autoridad, mediante oficio número **SDH-██████████ 2012**, de fecha 9 de abril de 2012, remitió a esta Comisión copia del oficio DS-██████████ 2012, signado por la licenciada ██████████ les.

2.- Oficio ██████████ 2012, suscrito por la licenciada ██████████ Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa III, que a la letra dice:

"Por medio del presente en atención a su oficio DS-██████████ 2012 relativo a la queja presentada por la C. ██████████ identificado con el número CDHEC-██████████ 2012/SALT/MP me permito informarle que la suscrita dio inicio a la Averiguación Previa Penal SG3-██████████ 2012-MIII, a raíz de la denuncia interpuesta por ██████████ por el delito de DESPOJO, en contra de quien o quienes resulten responsables y en relación a las manifestaciones hechas por la quejosa, las mismas no son ciertas toda vez que dentro de dicha indagatoria se han desahogado diversas diligencias como lo son declaración testimonial de ██████████ y ██████████ se realizó inspección ministerial del lugar en la que incluso estuvo presente la ofendida; se designó perito topógrafo, se generó orden de investigación misma, se espera respuesta de la policía para continuar con las investigaciones y estar en posibilidad de concluir la averiguación."

3.- Acta Circunstanciada de fecha 24 de abril del 2012, realizada por el licenciado Carlos Javier Vargas Méndez en su carácter de Visitador Adjunto de esta Comisión, en la cual hace constar la comparecencia de la C. [REDACTED] para desahogar en tiempo la vista del informe que rindiera la autoridad responsable, la cual hace en los términos siguientes:

"Que es parcialmente cierto ya que, si bien es cierto que se realizaron las diligencias que describe el ministerio público, las mismas fueron realizadas en el año 2009 y posterior a ello no se han realizado diligencia alguna por parte del Ministerio Público aún y cuando en el mes de septiembre del año 2010 acudió la autoridad responsable acompañada de mi esposo de nombre [REDACTED] y se realizó una diligencia de inspección y nunca se levantó la constancia de la misma, es decir formalmente no obra constancia alguna de la diligencia realizada en la fecha indicada, razón por la que, en este momento solicito se realice una inspección de las constancias de la averiguación previa penal SG3-[REDACTED] 2009-MIII y se de fe de las fechas en que se realizaron las pocas diligencias, son muy antiguas y se dejó de actuar por un espacio aproximado de dos años con lo cual se acredita que existe la dilación en la integración de la averiguación y con lo cual se violentan mis derechos humanos."

4.- Acta circunstanciada de fecha 25 de abril del 2012 realizada por el licenciado Carlos Javier Vargas Méndez en su carácter de Visitador Adjunto de esta Comisión, en la cual hace constar que se constituyó en las instalaciones del ministerio público de delitos patrimoniales mesa III y da fe de lo siguiente:

"Que siendo las 12:45 horas del día en que se actúa, legalmente autorizado me constituí en la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, a realizar una inspección de los autos que integran la averiguación previa penal SG3-[REDACTED] 2009-MIII, y una vez que llego me entrevisto con la titular de dicha mesa que es la licenciada A [REDACTED] quien al exponerle el motivo de mi visita me da acceso al expediente solicitado y una vez que lo tengo a la vista doy fe que las actuaciones que se encuentran realizadas son las siguientes:

- *Denuncia por comparecencia de la C. [REDACTED] en fecha 27 de agosto del año 2009, siendo las 15:37 horas.*
- *Acuerdo de inicio de fecha 27 de agosto del año 2009, siendo las 16:07 horas suscrito por agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias.*
- *Acuerdo de recepción de denuncia de fecha 3 de septiembre de 2009 suscrito por la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público de delitos patrimoniales mesa III.*

- Orden de investigación dirigida al comandante de la policía investigadora del estado, suscrita por la licenciada [REDACTED] en fecha 9 de septiembre del 2009.
- Declaración testimonial de [REDACTED] en fecha 25 de septiembre 2009 siendo las 10:37 horas.
- Declaración testimonial de [REDACTED] en fecha 26 de septiembre de 2009 siendo las 11:26 horas.
- Promoción presentada por la ofendida en fecha 13 de diciembre del 2011, en el cual solicita se realice una inspección Ministerial, al cual no recayó ningún acuerdo por parte del agente del ministerio público.
- Comparecencia de la ofendida en fecha 12 de marzo del 2012 en la cual exhibe 16 fotografías del predio del que fue despojado.
- Dictamen de topografía de fecha 3 de abril de 2012 suscrito por el ingeniero [REDACTED], perito adscrito a la Fiscalía General del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

EXPEDIENTE: CDHEC [REDACTED] 2012/SALT/FGE

La señora [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente los relativos al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica ya que, el día 13 de julio de 2010, presentó formal denuncia por daños a su propiedad, y, la Titular de la Agencia del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa III, a la fecha de la presente resolución, no ha concluido con la integración y resolución de la Averiguación Previa Penal SG3 [REDACTED] 2010, lo que deviene en una clara dilación en la procuración de justicia.

EXPEDIENTE: CDHEC [REDACTED] 2011/SALT/MP

A la señora [REDACTED] se le fueron vulnerados sus derechos humanos, específicamente el relativo a la seguridad jurídica en virtud de que, el día 17 de octubre del año 2008 presentó una denuncia o querrela por el delito de daños, en contra del C. [REDACTED] y, no obstante que se inició la Averiguación Previa Penal número SG3- [REDACTED] 2008-MIII, la Lic. A [REDACTED], titular de la Mesa III, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, ha incurrido

en una marcada dilación en la integración y resolución de la indagatoria de mérito, evitando que a la agraviada se le administre justicia en forma pronta y expedita.

EXPEDIENTE: CDHEC/ [REDACTED] 2012/SALT/MP

A la señora [REDACTED] se fueron vulnerados sus derechos humanos, específicamente el relativo a la seguridad jurídica en virtud de que, el día 27 de agosto de 2009 presentó una denuncia o querrela por el delito de despojo, en contra de quien o quienes resulten responsables, y, no obstante que se inició la Averiguación Previa Penal número SG3 [REDACTED] 2009-MIII, la Lic. [REDACTED] de la Mesa II, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales, ha incurrido en una marcada dilación en la integración y resolución de la indagatoria de mérito, evitando que a la agraviada se le administre justicia en forma pronta y expedita.

Del análisis de los expedientes antes citados, se desprende que la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos de las quejas, es la misma persona, siendo ésta la licenciada [REDACTED] misma que reiteradamente ha incumplido con su encomienda constitucional de investigar e integrar las averiguaciones previas que le sean turnadas en razón de su competencia.

Por lo tanto, esta Comisión determina que su conducta omisiva lesiona gravemente los derechos fundamentales de las personas que solicitan el acceso a la justicia por parte de las autoridades competentes para ello.

IV. OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto

respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La existencia de la presentación de una denuncia y/o querrela
- 2.- Que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentren desahogadas en forma pronta y expedita.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que el quejoso se duele de una indebida prestación del servicio público en cuanto a la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 17.-Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"ARTÍCULO 20 C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa"

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que tiene como propósito velar, en el ámbito de su competencia, por la constitucionalidad y legalidad como principios rectores de la convivencia social, así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política contra el crimen en el Estado. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, por lo que ningún funcionario del Poder ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

....

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

....

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el titular de la Procuraduría y estará sujeta a los controles institucionales que determine la presente Ley.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION. Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

Los titulares de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de Autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado

II. FE PÚBLICA.- Los Agentes del Ministerio Público darán fe de sus propios actos, los que serán válidos aún cuando no se asiente expresamente razón de ello.

Tampoco será necesario que actúen en compañía de testigos de asistencia o de otros funcionarios.

Las diligencias que practique el Ministerio Público sólo serán nulas en los casos en que así lo disponga expresamente la Ley.

III. COLABORACIÓN. Las Autoridades, Tribunales, Organismos y Dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y morales que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando las Corporaciones Policiales Estatales y Municipales presten auxilio al Ministerio Público lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban.

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VI. RESERVA. Todas las actuaciones de la Averiguación Previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; el inculpado o su defensor; quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la presente Ley.

Las promociones o pedimentos que el Ministerio Público pretenda presentar en el proceso y las constancias que hubiere obtenido del mismo sólo podrán ser mostradas al ofendido, a la víctima, a sus representantes o a sus abogados.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de los involucrados en las indagatorias, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

ARTÍCULO 7.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los Tribunales del fuero común en el Estado.

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la Averiguación Previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciantes o querellantes.

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

IV. Turnar a las Autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia de el o los probables responsables.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

- VI. Solicitar a la Autoridad Judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes.
- VII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores o sustancias relacionadas con el mismo.
- VIII. Solicitar la colaboración para la practica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes.
- IX. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.
- X. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda.
- XI. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente.
- XII. Poner a disposición del Ministerio Público Especializado, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad; remitiéndole de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado.
- XIII. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta Ley, cuando ello sea procedente.
- XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el recurso a las formas o procedimientos de justicia restaurativa y a la conciliación, en los términos que esta Ley establece.
- XV. Requerir el auxilio de las Autoridades Estatales y Municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.
- XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la Ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar Averiguación Previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos.

XVII. Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la Ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado.

XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan las categorías procesales necesarias para el ejercicio de la acción penal.

XIX. Poner a disposición del Órgano Jurisdiccional a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los Ordenamientos Jurídicos aplicables.

XX. Levantar actas circunstanciadas, conciliaciones y constancias de hechos, en los supuestos que esta Ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente.

XXI. Determinar el no ejercicio de la acción penal en los casos que esta y otras leyes establezcan.

XXII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

En primer término se analiza el expediente CDHEC [REDACTED] 2012/SALT/MP, formado por la queja interpuesta por la C. [REDACTED] lo cual se hace en los siguientes términos:

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que la hoy quejosa [REDACTED], en su escrito inicial manifestó que desde el mes de julio del 2010 presentó una denuncia ante el Ministerio Público de Delitos Patrimoniales y a la cual le recayó el número SG3 [REDACTED] 2010-MIII, por el delito de Daños, no obstante en el mes de abril del año 2012 recibió por medio de un oficio de fecha 8 de abril del 2011 en el cual le solicitan que se presente al Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos, lo cual hizo en la fecha indicada, aún y cuando manifiesta, haber acudido en varias ocasiones, no se llegó a ningún acuerdo y a pesar de que ya pasaron varios meses después de que se presentó al Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía, los funcionarios de la misma no han llevado a cabo las diligencias necesarias para la resolución del expediente.

De la investigación realizada se identificó plenamente a la autoridad involucrada, pues la Subdirectora de Derechos Humanos remitió el informe del Centro de Medios Alternos de Solución de Conflictos y en este se indica que la averiguación previa se encuentra a cargo del Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, [REDACTED]

[REDACTED] además que la funcionaria antes indicada rindió informe a ésta autoridad en fecha 20 de octubre del 2011, en el cual refiere que dentro de la indagatoria se han desahogado diversas diligencias como lo son, orden de investigación, oficio de designación de mediador, y se recibió respuesta por parte del mediador en oficio número M3 [REDACTED] 2011, recibido en fecha 16 de junio del 2011, suscrito por la C. Lic. [REDACTED] en el que informa que habiéndose realizado una sesión entre las partes el día 26 de mayo de 2011 y señalando tanto la ofendida como los probables responsables que se deslindaba de toda responsabilidad al menor de edad, así mismo [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] no aceptaron la responsabilidad en la comisión del delito en comento. Cabe mencionar que en dicho oficio se proporcionan ya los datos completos de los probables responsables, por lo cual se procederá a citarlos para continuar con la integración de la Averiguación Previa Penal.

De lo anterior se desprende que en efecto la señora [REDACTED] acudió a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común a presentar una denuncia; además, que dicha denuncia fue turnada al Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, ya que la titular de dicha mesa corrobora que se encuentra a su cargo la investigación de dicha denuncia y menciona las diligencias practicadas en la indagatoria.

Ahora bien con el objeto de conocer cuál fue el trámite que se le dio a la averiguación previa penal SG3 [REDACTED] 2010-MIII, esta Comisión, con fecha 17 de mayo del 2012, realizó una inspección de los autos que integran la averiguación previa SG3 [REDACTED] 2010, y mediante acta circunstanciada de la misma fecha el licenciado Carlos Javier Vargas Méndez Visitador Adjunto de esta Comisión, dio fe de las actuaciones que integran dicha averiguación las cuales quedan plenamente descritas en el punto número 11 del capítulo de evidencias. Es concluyente que del informe rendido por la autoridad responsable se desprende que después de recibir la denuncia solo se giró una orden de investigación a la policía Ministerial y que posteriormente se generó un oficio de designación de mediador, así como el resultado que informara el Centro de Mediación, sin embargo es omisa en precisar las fechas en que se realizaron dichas diligencias, ya que de haberlo hecho corroboraría que efectivamente dilató injustificadamente el procedimiento de integración de la averiguación previa penal, ya que de acta circunstanciada de fecha 17 de mayo del presente año suscrita por el licenciado Carlos Javier Vargas Méndez, Visitador Adjunto de esta Comisión, se desprende que, en fecha 15 de julio del 2010 se generó Orden de Investigación, dirigida al Comandante de la Policía Ministerial del Estado; sin embargo, no existe en las constancias de la averiguación, resultado alguno de la investigación solicitada a la Policía Ministerial, y tampoco existe evidencia alguna que demuestre que el Ministerio Público requirió a la mencionada autoridad sobre el resultado de su investigación, es importante precisar que la orden de investigación se generó el día 15 de julio del 2010, y la próxima actuación del Ministerio Público fue en fecha 7 de abril del 2011, es decir 8 meses y 22 días después, la cual tuvo como objeto

solicitar al Centro de Mediación, designara un facilitador para que llevara el procedimiento de conciliación. No obstante que se realizaron actos tendientes a la conciliación de la partes por personal del Centro de Mediación de la Fiscalía, no se obtuvo un resultado satisfactorio, razón por la que en fecha 16 de junio del 2011, se remitió la Averiguación Previa Penal a la Agencia del Ministerio Publico encargada de la investigación, haciéndole del conocimiento los resultados del desarrollo del procedimiento, y solicitando que se continuara con la investigación pertinente. Al respecto, es importante puntualizar que, si bien es cierto como lo dispone la Ley de Procuración de Justicia, es facultad del Ministerio Público canalizar a las partes involucradas al Centro de Mediación de Solución de Conflictos de la Procuraduría General del Estado, a fin de que personal de ésta, funja como mediadora y busque soluciones al conflicto que haya propiciado la comisión del delito o que haya derivado de él, también es obligación de la autoridad investigadora, cerciorarse de cumplir previamente con los requisitos establecidos en la citada ley en el capítulo IV referente a la Justicia Restaurativa, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que según lo dispone el artículo 280, de la citada ley, solo procederá la Justicia Restaurativa cuando se reúnan las condiciones establecidas en el citado artículo, y en este caso no se cumple con los requisitos establecidas en las fracciones VI y VII, ya que el inculpado no ha comparecido a la indagatoria y no existe evidencia que pruebe que la ofendida consintió libremente someterse a dicho procedimiento, y de igual forma el agente investigador pasa por alto lo establecido en el artículo 283 del mismo ordenamiento, ya que de mutuo propio, decidió enviar el expediente al Centro de Mediación sin que antes hubiese explicado a las partes en qué consistía el procedimiento de Justicia Restaurativa, y ni siquiera hizo comparecer a los probables responsables o ejerció algún acto tendiente a lo anterior, antes de decidir arbitrariamente canalizarlos al Centro de Mediación, sino que fue ésta institución la que le explicó a las partes el procedimiento a seguir, en el cual no se llegó a ninguna solución, lo cual era evidente ya que según lo informa la mediadora, los probables responsables no aceptaron desde un principio la responsabilidad de lo imputado y mucho menos quisieron reparar el daño, por lo tanto dicho procedimiento solo sirvió para dilatar mas la investigación de los hechos y la integración de la Averiguación Previa Penal.

Después de que se regresó la averiguación previa a la Agencia Investigadora, no fue sino hasta 3 meses después, específicamente el día 24 de octubre del año 2011, que se generó un citatorio dirigido a los probables responsables, sin que se pudiera desprender de las constancias que efectivamente se diligenció por la autoridad dicho documento, por lo tanto no es factible esperar que comparecieran los citados si no se diligenciaron debidamente dichos documentos, nuevamente se genero otro citatorio en fecha 3 de noviembre del 2011, el cual tampoco tuvo el resultado que se esperaba ya que a la fecha no han rendido su declaración ministerial los probables responsables no obstante que han pasado casi dos años desde que ocurrieron los hechos que les imputa la ofendida.

La siguiente actuación fue realizada en fecha 4 de enero del 2012, la cual consistió en la declaración testimonial de [REDACTED], exactamente 2 meses después de la anterior diligencia.

En suma el periodo comprendido de la fecha de inicio de la averiguación previa penal 13 de julio del 2010, a la fecha en que se realizó la última actuación que fue en fecha 3 de abril del 2012, han transcurrido 1 año 10 meses de los cuales 1 año con 3 meses el ministerio público no ha realizado actividad alguna.

Siguiendo el estudio del expediente CDHEC/[REDACTED] 2011/SALT/MP, formado por la queja interpuesta por la C. [REDACTED] quien directamente señala a la licenciada [REDACTED] como la responsable de que no se haya integrado la averiguación previa penal de la denuncia que interpusiera por el delito de daños y que por turno le correspondió conocer a la funcionaria mencionada, se determina lo siguiente:

En fecha 21 de octubre del 2008 se giró orden de investigación al Comandante de la Policía Investigadora del Estado de Coahuila, sin que a la fecha obre en autos constancia del resultado de dicha investigación, con lo cual existe responsabilidad del ministerio público, en este caso omitiendo exigir a la policía investigadora a su cargo, den cumplimiento a la orden generada en el año 2008 con motivo de la denuncia presentada por la quejosa, ya que la policía es una autoridad que auxilia al ministerio público en la investigación de los delitos, por tanto es importante que si se ordena a esta corporación realicen la investigación de hechos delictivos, es obligación de los mismos cumplir con la encomienda y si no lo realizan es obligación del Ministerio Público exigir por los mecanismos legales existentes el cumplimiento de sus solicitudes, ya que de no hacerlo así, éste incurrirá en una omisión a su encomienda constitucional. Dispone el artículo 6 de Ley de Procuración de Justicia en su fracción V párrafo 3, que el agente del Ministerio público deberá evitar prácticas dilatorias en la investigación de los delitos, razón por la que es importante señalar que en el presente caso no existe justificación para dilatar la integración de la averiguación previa penal y consignarla al órgano jurisdiccional para que la solicitante obtenga justicia. También es importante señalar que el artículo 112 fracción II, señala que el plazo para que la Policía Investigadora rinda los resultados de la investigación es de 30 días, lo cual en el presente caso no ocurrió, pues no existe dentro de la indagatoria, resultado alguno de la Orden de Investigación que se giró el día 21 de octubre del 2008, y evidente mente han transcurrido en exceso los treinta días que la ley estipula en el ordenamiento citado, con lo cual se incurre en una indebida dilación, violentando los derechos humanos de la C. [REDACTED]

En fecha 5 de noviembre del 2008, la ofendida comparece a la indagatoria, siendo ésta la última diligencia practicada en el año 2008, ya que la próxima actuación tuvo lugar el día 11 de febrero del 2009 cuando se generó una orden de presentación dirigida al presunto

acudió a nuestras instalaciones e interpuso formal queja también en contra de la Licenciada [REDACTED] titular de la Mesa III del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales, por dilatar injustificadamente la integración de la averiguación previa penal, determinando lo siguiente:

Al respecto, es menester precisar que, aún cuando la quejosa refiere haber presentado su denuncia penal en el mes de septiembre de 2009, lo cierto es que, personal de esta Comisión al imponerse de las constancias de la averiguación previa penal en comento, da fe de que dicha denuncia es interpuesta el día 27 de agosto de 2009; circunstancia que, en el caso concreto que se resuelve, no altera en esencia la dinámica en la que se actualizan los hechos reclamados, ni es óbice para quien esto resuelve, dejar en claro que en la citada averiguación previa penal existe una marcada dilación en su integración y resolución.

De la investigación realizada se identificó plenamente a la autoridad involucrada, pues la Subdirectora de Derechos Humanos remitió el informe del Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, [REDACTED] en el cual refiere que no son ciertas las manifestaciones hechas por la quejosa, toda vez que dentro de la indagatoria se han desahogado diversas diligencias como lo son declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] se realizó investigación ministerial del lugar, en la que incluso estuvo presente la ofendida; se designó perito topógrafo, se generó orden de investigación misma que se espera la respuesta para continuar con las investigaciones y estar en posibilidades de concluir la averiguación.

De lo anterior se desprende que en efecto la señora [REDACTED] acudió a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común en fecha 27 de agosto del año 2009 a presentar una denuncia; además, que dicha denuncia fue turnada al Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, ya que la titular de la mesa III, corrobora que se encuentra a su cargo la investigación de la averiguación y menciona las diligencias practicadas en la indagatoria.

Ahora bien, con el objeto de conocer cuál fue el trámite que se le dio a la averiguación previa penal SG3-[REDACTED]-2009/-MIII, esta comisión, con fecha 25 de abril del 2012, realizó una inspección de los autos que integran la averiguación previa penal SG3-[REDACTED]-2009-MIII, y mediante acta circunstanciada de la misma fecha el Lic. Carlos Javier Vargas Méndez, dio fe de las actuaciones que integran dicha averiguación, las cuales quedan plenamente descritas en el punto número 4 del capítulo de evidencias.

Es concluyente que del informe rendido por la autoridad responsable solo se desprenden las diligencias que se habían realizado en la indagatoria sin embargo fue omisa en informar las fechas en las que se realizaron las diligencias referidas, ya que de haberlo hecho,

evidentemente se desprendería la responsabilidad en que incurrió el agente investigador al dilatar la integración de la averiguación previa penal, no obstante lo anterior, al analizar el citado informe el Ministerio Público indebidamente refiere que se realizó una inspección ministerial; sin embargo, de acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección de documentos que se llevara a cabo de la averiguación previa penal SG3 [REDACTED] 2009-MIII, se desprende que no obra constancia alguna sobre la actuación que refiere la autoridad responsable, por lo tanto es evidente que la agente investigadora actuó de forma irregular pues es obligación de la misma documentar cualquier diligencia practicada con motivo de la investigación. Por tal motivo, al ser impreciso el informe rendido por la autoridad responsable con lo que en realidad se encuentra circunstanciado en la averiguación previa penal en comento se desprende que la autoridad se condujo con falsedad.

En fecha 9 de septiembre del 2009 se giró orden de investigación al Comandante de la Policía Investigadora del Estado de Coahuila, sin que a la fecha obre en autos constancia del resultado de dicha investigación, por lo tanto no existe justificación alguna de parte del ministerio público para dilatar la investigación, en este caso omitiendo exigir a la policía investigadora a su cargo den cumplimiento a la orden generada en el año 2009 con motivo de la denuncia presentada por la quejosa.

Posteriormente el día 25 y 26 de septiembre del 2009 rindieron su declaración testimonial los C.C. [REDACTED] [REDACTED] respectivamente.

La siguiente actuación o constancia que integra la averiguación es de fecha 13 de diciembre del año 2011 y lo fue por una promoción de la ofendida en la cual solicitaba se realizara una inspección ministerial a la cual no recayó ningún acuerdo, transgrediendo con esa omisión lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Procuración de Justicia el Estado de Coahuila, que señala los plazos en que deberán llevarse a cabo las actuaciones del ministerio público, y que dispone en su fracción XII.- *Otras Actuaciones. Tres días para todos los demás casos que no tengan fijado un plazo específico. La integración de la averiguación Previa Penal como tal, no está sujeta a plazo.* Por lo tanto al no estar enumerada dentro de las actuaciones específicas la promoción de la ofendida, ésta solicitud se deberá sujetar a lo establecido por la fracción antes mencionada, es decir el plazo para que el ministerio público acordara respecto de la solicitud de la ofendida lo fue de tres días, no obstante lo anterior no sucedió de esa forma pues hasta la fecha de la inspección practicada por personal de esta Comisión no obraba acuerdo alguno a la solicitud de la parte ofendida, por lo tanto al ser esta una solicitud de la parte ofendida y no tener respuesta a la misma, es evidente que la agente del ministerio público no ha continuado con la integración de la averiguación y que su última actuación fue realizada en fecha 26 de septiembre del año 2009 quedando un espacio de tiempo entre esta actuación y la promoción de la ofendida en fecha 13 de diciembre del año 2011 de 28 meses con 17 días en los cuales injustificadamente se dejó de actuar en la

integración de la averiguación previa penal, lo anterior sin perjuicio de puntualizar que la constancia de fecha 13 de diciembre del 2011 es presentada por la ofendida y que no constituye propiamente una actuación del ministerio público.

La siguiente actuación tuvo lugar el día 12 de marzo del año 2012 es decir 3 mese después y esta fue una comparecencia de la parte ofendida en la cual exhibe 16 fotografías del predio del que fue despojada, y por último el día 3 de abril del 2012 se presentó dictamen topográfico rendido por parte del Ingeniero Mario Francisco Torres Padilla, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, siendo ésta la última diligencia que obra en autos de la averiguación previa penal SG3-██████████009-MIII.

En suma el periodo comprendido de la fecha de inicio de la averiguación previa penal 27 de agosto del 2009 a la fecha en que se realizó la última actuación que fue en fecha 3 de abril del 2012 **han transcurrido 2 años 8 meses de los cuales 2 años con 5 meses el ministerio público no ha realizado actividad alguna.**

Los hechos que acaban de ser narrados, deben considerarse demostrados toda vez que se obtuvieron de las constancias que integran las averiguaciones Previas Penales SG3-██████████2010 III, SG3-██████████2008-III y SG3-██████████2009, todas ellas a cargo de la licenciada Aiko Miyuki Rendón Carreón, mismas que de acuerdo con los principios generales de la prueba adquieren valor probatorio pleno.

Ahora bien, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que la dilación en que incurrió el Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, resulta violatoria de los derechos humanos de los quejosos de cada expediente, ya que, en atención a esa dilación no se ha impuesto sanción alguna a los presuntos responsables de los delitos cometidos en agravio de cada uno, lo que implica que no se les ha garantizado el acceso a la justicia, la existencia de un recurso efectivo y en general, su derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 17 de la Constitución General de la República establece en sus dos primeros párrafos que *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"* Así mismo el artículo 20 dispone en lo conducente: *"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito*

se reparen;... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;..."

Si el Estado ha prohibido a los particulares la autotutela, es requisito indispensable que les dote de los instrumentos necesarios para acceder a la justicia. En este sentido, la doctrina señala que *"Este tipo de prohibiciones se producen con el surgimiento del Estado moderno, en el que los órganos públicos tienen el monopolio de la violencia legítima. En esa virtud, serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia (lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas). Antes del surgimiento del Estado moderno, la forma más común de arreglar las diferencias era por medio de la venganza privada, con lo cual se corría el riesgo de propiciar una cadena de violencias que en lugar de resolver los problemas los complicaba. La prohibición de autotutela y la prohibición de ejercer violencia para reclamar el propio derecho son dos caras de la misma moneda. La historia ha conocido diversas formas de reclamación violenta del propio derecho; por ejemplo, el duelo o, en un mayor nivel, la guerra. El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José..."*¹

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado. Sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra*

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2004. Primera edición. Pags. 724 y 725.

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". A su vez el artículo 25.1. dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable.

Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. En el presente caso, como se ha visto, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. Por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente de prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se extinga la posibilidad de alcanzar justicia para la ofendida.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: *"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."*

Otra parte de dicha Recomendación General dice: *"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que el Ministerio Público de Delitos Patrimoniales Mesa III, reiteradamente ha violentado los derechos humanos de las quejasas [REDACTED]

[REDACTED] la dilación en el actuar de la autoridad, implicó que no les fuese garantizado el acceso a la procuración de justicia, menos a una administración de justicia a través de la existencia de un recurso efectivo y, en general, su derecho a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de las partes quejasas o para señalar a las autoridades responsables de las reiteradas violaciones de los derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por las quejasas [REDACTED]

[REDACTED] en las quejas contenidas en los expedientes al rubro citados.

Segundo. El Agente del Ministerio Público es responsable de violación de los derechos humanos en perjuicio de las señoras [REDACTED] A [REDACTED] por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Agente del Ministerio Público, que tenga la obligación de investigar la comisión del delito derivado de la denuncia presentada por las ahora quejosas y, en su caso, se le impongan las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDO. Requiérase al Ministerio Público para que a la brevedad posible termine de integrar la Averiguación Previa Penal de mérito y dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Revísense los procedimientos que deben seguir los Agentes del Ministerio Público para tramitar una denuncia que se presente ante ellos, el curso que la misma siga hasta su conclusión y la forma de notificar al denunciante.

CUARTO. Instrúyase a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de las averiguaciones previas, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

QUINTO. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes y Peritos del Ministerio Público que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los presuntos responsables de la comisión de un delito, a través de una debida integración de la averiguación previa.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a las quejas G [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.-

ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE